



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 <u>2019 00001</u> 00
DEMANDANTE:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DEMANDADO:	UAE. De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión del proceso elevada por la UGPP y, de ser negada la solicitud, procederá a establecer el camino procesal a seguir.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de suspensión del proceso

Mediante memorial presentado el 12 de agosto de 2020 la apoderada de la entidad demandada solicita la suspensión del proceso ya que, en atención a lo dispuesto por el Decreto 2106 de 2019 (por medio del cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la Administración Pública), la UGPP se encuentra adelantando mesas de mediación en compañía con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación a fin de lograr acuerdos en cuanto a la terminación de forma anormal y anticipada de los procesos promovidos en contra de los actos administrativos emitidos, mediante los cuales se declaró la obligación de pagar los aportes por factores no cotizados incluidos en el IBL de pensiones en transición¹.

¹ Ver memorial obrante en la carpeta virtual del proceso, documento "suspensión - MARLEN AURORA SANTOS".

El artículo 161 del Código General del Proceso -aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone que el juez decretará la suspensión del proceso formulada a petición de parte antes de la sentencia, siempre que (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o (ii) las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, caso en el cual la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. En caso de ser decretada la suspensión, se producirán los mismos efectos de la interrupción a partir del auto que la decreta².

Teniendo en cuenta lo anterior, para este Juzgado no es de recibo la solicitud de suspensión del presente caso dado que no cumple con los requisitos formales previstos en la norma mencionada, pues si bien se presentó dentro de la oportunidad legal, esto es antes de proferir sentencia, lo cierto es que debe ser solicitada de común acuerdo y la UGPP no realizó manifestación al respecto; en este punto, es importante señalar que no basta con la afirmación de la demandada relativa a que se encuentra adelantando mesas de mediación con la demandante.

2.2. Del trámite procesal a seguir

Revisado el expediente, se advierte que el 30 de enero de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la admisión de la demanda a través de correo electrónico a la UGPP, quien procedió a allegar la contestación, dentro del término legal el 25 de febrero de 2020.

Con la contestación de la demanda propuso las excepciones que denominó "legalidad de la acción de cobro"; "presunción de legalidad de los actos administrativos"; "buena fe de la UGPP"; "caducidad"; "inexistencia de desviación de poder y debida motivación

² Artículo 162 C.G.P.

del acto administrativo”; “improcedencia de la condena en costas y devoluciones” e “innominada o genérica”. No obstante, no se advierte que de ellas se haya corrido traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 la Ley 1437 de 2011, por lo que deberá solicitarse de manera inmediata a la Secretaría del Despacho para que así se realice.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar la solicitud de suspensión del proceso de la referencia presentada por la UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso.

TERCERO.- Tener por contestada la demanda presentada por la UGPP.

CUARTO.- Por secretaría, correr traslado de las excepciones propuestas con la contestación presentada por la UGPP el día 25 de febrero de 2020.

QUINTO.- Vencido el término de traslado tres (3) días, pásese el expediente el Despacho para continuar de manera inmediata con el trámite procesal.

SEXTO.- Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio “ASUNTO” de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite. Igualmente, es indispensable enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso³ y 3 del Decreto 806 de 2020⁴ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante su correo electrónico, siendo estos:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

maria.hernandez@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

UGPP

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

³ **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO** ARTÍCULO 78. **Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

⁴ **DECRETO 806 DE 2020. ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88683019ab74c4a947133d5ece6d74b00244427e651c580af9b36e4796d93bd7**

Documento generado en 23/06/2021 02:56:27 PM